

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de febrero de 2022.

Señora Juez le informo que la notificación de la demandada se realizó conforme ordena el artículo 8 del decreto 806 del 2020 así:

El 29 de enero de 2022 se realizó el envío del correo electrónico contentivo de la notificación personal a DIANA PATRICIA VILLALBA HOYOS (dianapatricia22@gmail.com); en el mensaje de datos se les informó de la existencia del presente proceso en su contra, se le notificó el auto del 27 de enero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se le remitió copia del escrito de la demanda con anexos.

En la misma fecha, se recibió el comprobante de entrega, según certificado expedido por la empresa ESM LOGISTICA S.A.S.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 29 de enero de 2022

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 31 de enero y 1 de febrero de 2022.

Se entiende surtida la notificación: 2 de febrero de 2022.

Termino para contestar y proponer excepciones: 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de febrero de 2022.

Inhábiles: 5, 6, 12 y 13 de febrero de 2022.

Dentro de dicho término la demandada guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 197

RADICADO: 2021-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DIANA PATRICIA VILLALBA HOYOS

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra DIANA PATRICIA VILLALBA HOYOS, a fin de obtener el pago de los capitales y los intereses de mora, adeudados por esta.

TITULO EJECUTIVO: Como base de ejecución, se allegaron los siguientes documentos:

1. El Pagaré No. 22736765 por valor de \$136.943.823 discriminado así: \$124.164.925 por concepto de capital de la obligación y \$12.778.898 por concepto de intereses corrientes. Pagaré suscrito por la señora Diana Patricia Villalba Hoyos a la orden del Banco de Bogotá S.A., el 9 de noviembre de 2021, para ser cancelado en la misma fecha; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

2. El Pagaré No. 555835709 por valor de \$25.150.000, suscrito por la señora Diana Patricia Villalba Hoyos a la orden del Banco de Bogotá S.A., el 8 de junio de 2020, para ser cancelado en un plazo de 36 meses, fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto del 16 de diciembre de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago el 27 de enero de 2022, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó conforme ordena el artículo 8° del decreto 806 del 2020 el 2 de febrero de 2000 y, transcurrido el término que les fue otorgado, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutada llamada por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como los pagarés allegados reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados. Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA PATRICIA VILLALBA HOYOS**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a la demandada **DIANA PATRICIA VILLALBA HOYOS**, páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante.
Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000.), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 027 del 23 de febrero de 2022 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80e02309013457e89e54959b2101c2a5c651dadfcf367ec8334a77cb62d0552**

Documento generado en 22/02/2022 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>